



TOCA CIVIL: 1299/19-2-6
EXPEDIENTE CIVIL: 80/18-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO: 435/2020

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver **nuevamente** los autos del Toca Civil número **1299/19-2-6**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el demandado, en contra de la sentencia definitiva de ***** de ***** de ***** , pronunciada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL sobre nulidad de juicio concluido**, promovido por ***** ***** ***** en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** ***** ***** , contra de ***** ***** ***** , en el expediente civil número **80/2018-1**; en cumplimiento al fallo protector de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, en el **Amparo Directo 435/2020**, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito; y,

RESULTANDO

1.- El ***** de ***** de ***** , el Juez Principal dictó la sentencia definitiva, que en sus puntos resolutivos dice:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autos en estado de ser resueltos, dictándose la sentencia correspondiente por esta Alzada, el ***** de ***** de ***** , bajo los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de ***** de ***** de ***** , pronunciada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL sobre nulidad de juicio concluido**, promovido por ***** ***** ***** en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** ***** ***** , contra de ***** ***** ***** , en el expediente civil número **80/2018-1**.

SEGUNDO.- Se condena al apelante al pago de gastos y costas de ambas instancias, por lo vertido en la parte final del último Considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

5.- Inconforme con la sentencia pronunciada, la parte demandada interpuso amparo directo radicado bajo el número 435/2020 del conocimiento y competencia del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, en el cual, mediante ejecutoria de fecha ***** de ***** de ***** , dicha autoridad resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal para el efecto de que esta Sala:



TOCA CIVIL: 1299/19-2-6
EXPEDIENTE CIVIL: 80/18-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO: 435/2020

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"a). Deje insubsistente la sentencia reclamada.

b). Dicte otra, en la que prescinda de considerar que la acción de nulidad de juicio concluido es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Civil para el Estado de Morelos, pues dicho numeral prevé la nulidad de actos jurídicos celebrados entre particulares para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, pero no regula la nulidad de un juicio concluido por sentencia definitiva; hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, resuelva en consecuencia."

6.- Mediante auto de ***** de ***** de ***** , se dejó insubsistente la resolución dictada por esta Sala el ***** de ***** de *****; dictándose nuevamente resolución el ***** de ***** de *****.

7.- Por auto de ***** de ***** de ***** , la autoridad federal determinó que no había sido cabalmente cumplida la ejecutoria de amparo, por defecto.

8.- En auto de ***** de ***** de ***** , atento a que se recibió demanda de amparo signada por ***** ***** ***** en contra de la sentencia de ***** del mismo mes y año, se rindió el informe justificado y se remitió el expediente original al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito; por ello se

informó la imposibilidad para el cumplimiento solicitado de la ejecutoria de amparo.

9.- Mediante auto de ***** de ***** de ***** se tuvo a la autoridad federal informando la admisión del amparo promovido por ***** ***** ***** en contra de la sentencia de ***** de ***** del mismo año, radicado bajo el número 258/2021, mismo que fue sobreseído en sentencia de ***** de ***** de la anualidad que transcurre.

10.- Por auto de ***** de ***** de ***** se dejó insubsistente la resolución dictada por esta Sala el ***** de ***** de *****; y, ahora se procede a dictar una nueva, en la que se observarán los lineamientos precisados por la autoridad federal, bajo lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I,



TOCA CIVIL: 1299/19-2-6
EXPEDIENTE CIVIL: 80/18-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO: 435/2020

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- RECURSO.- El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en el caso, es empleado en contra de la sentencia definitiva de fecha ***** de ***** de ***** , con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

Esta Segunda Sala considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por la parte apelante, sin que ello implique que se viole alguna disposición de las leyes sustantiva y adjetiva civiles vigentes aplicables, además de que bajo esta circunstancia no se le deja en estado de indefensión al recurrente, pues el hecho de que no se realice la transcripción de los mismos, no significa que este cuerpo colegiado este impedido para el estudio integral de ellos.

III.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- A continuación, por cuestión de sistemática jurídica, se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procede al estudio de los agravios primero y sexto, dada la estrecha relación que guardan en los argumentos, sin que ello implique que se deje de atender lo vertido en cada uno de ellos.

Como primer agravio, el apelante refiere que la A quo sin explicación declara improcedentes las defensas y excepciones dejándolo en estado de indefensión pues desde la contestación de demanda debió estudiarse de oficio la caducidad así como la improcedencia, ya que el actor fue parte del juicio a nulificar pero solo desechó aquella excepción por motivos de falsedad, siendo que el actor está fuera de término para la presentación de demanda de nulidad pues fue escuchado en el juicio materia de litis. Agrega el apelante, que la juez menciona que transcurrieron más de dos años y el artículo 54 de Código Civil marca que la pretensión de nulidad por dolo o error, prescribe en sesenta días desde que se conocieron esos vicios y su estudio es de oficio, lo que no le fue suficiente al juzgador. Refiere que su defensa tiene valor porque el actor pudo defenderse en el juicio que se pretende anular ya que intento varias cosas para ganarlo. También indica, que la juez al estudiar la primera excepción no observó que la actora se condujo con falsedad cayendo en fraude al declarar en su demanda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

9

TOCA CIVIL: 1299/19-2-6
EXPEDIENTE CIVIL: 80/18-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO: 435/2020

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de sucesión intestamentaria que el finado era soltero y no casado como está en el acta de defunción en tanto que dentro del juicio materia de litis declaró que el finado es casado exhibiendo el acta de matrimonio, pues consideró que el fundamento de la demanda es la falsificación del contrato, aun cuando el artículo 54 del Código Procesal Civil marca las fechas y casos, y al solo aplicar una parte llega a la ilegalidad. Aduce que en las excepciones 2 y 3 el juzgador no revisa minuciosamente la contestación de demanda ya que la testimonial es relevante para aquellas y al desecharla afecta su derecho de audiencia. Dice el apelante, que se falta a su derecho de ser escuchado al desestimar la excepción 4 pues la juez no toma en cuenta sus argumentos de que el actor se condujo con falsedad y resuelve a favor de éste.

El apelante aduce en esencia en el agravio sexto, que la juez no analizó la excepción de falsedad ya que ***** para ser la única heredera mintió al declarar que ***** ***** no estaba casado pese a que en el acta de defunción se asentó el matrimonio, y en el expediente de origen expreso desde la demanda el matrimonio de aquel con ***** , adjuntado el acta respectiva, de ahí el fraude cometido

a la ley por la falsedad de declaración y el fraude procesal cometido en el expediente 185/2015 y en consecuencia en el juicio natural, pues si bien la juez no puede invalidar la sentencia interlocutoria de la sucesión intestamentaria si advirtió la modificación de la información vertida.

Siguiendo con los lineamientos vertidos en la ejecutoria emitida por la Autoridad Federal el ocho de marzo de dos mil veintiuno, dentro del amparo número 435/2020 promovido por *** *****, se procede al estudio de los agravios planteados.**

Previo al estudio de los motivos de inconformidad esgrimidos, es conveniente precisar que el artículo 220 del Código Procesal Civil local vigente¹ establece la procedencia de la acción aun cuando no se exprese el nombre de la pretensión perseguida o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la pretensión.

¹ Artículo 220.- Denominación de las pretensiones procesales. Las pretensiones tomarán su nombre del contrato, acto o hecho a que se refieran.

La acción procede en juicio aun cuando no se exprese el nombre de la pretensión perseguida o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la pretensión.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

11

TOCA CIVIL: 1299/19-2-6
EXPEDIENTE CIVIL: 80/18-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO: 435/2020

Tal disposición normativa constituye manifestaciones de los principios de los hechos, que yo te daré el derecho, y de que el tribunal es el que conoce el derecho; pues no resulta necesario nombrar la acción por el nombre con que la designa el derecho para su procedencia, sino que basta con expresar con claridad lo exigido al demandado (prestaciones reclamadas) y el título o causa de la acción (hechos), por ser estos elementos los que permiten identificar jurídicamente la acción promovida, en relación con los sujetos o partes que participan en el juicio.

Así, la acción no se identifica con el derecho subjetivo que se busca tutelar, sino que tiene su propia autonomía como derecho público subjetivo de las personas frente al Estado para activar la función jurisdiccional a fin de resolver determinado litigio, y tiene su máxima expresión en el derecho de acceso a la justicia en el artículo 17 Constitucional, al prohibirse hacerse justicia por propia mano y prever el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Al caso, debe considerarse que la causa o *causa petendi* consiste en los hechos que constituyen

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el fundamento de la demanda o de lo pedido. Se trata de la narración de los hechos relevantes de los que surge el derecho que el actor pretende hacer valer, o la relación jurídica de la cual ese derecho se hace derivar; en general se desarrolla mediante la indicación del derecho que se dice tener, y el estado de hecho que lo contraviene. Por ejemplo, se indica el contrato celebrado, las obligaciones asumidas, las que fueron incumplidas, los hechos ilícitos de los cuales deriva alguna responsabilidad, los hechos jurídicos que originan cierta filiación, etcétera.

La identificación de la acción planteada en un juicio resulta útil en cuanto existe una correlación entre la demanda y la sentencia, es decir, al tipo de acción promovida corresponde el tipo de sentencia que ha de emitirse.

Son los mencionados elementos (el objeto y la causa) los que determinan cuál es la acción promovida, de modo que lo esencial para clasificar o identificar una acción no es el nombre que le den los interesados, sino la que resulte considerando los mencionados elementos.



TOCA CIVIL: 1299/19-2-6
EXPEDIENTE CIVIL: 80/18-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO: 435/2020

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Luego, del precepto en comentario se concluye que la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se establezca claramente en la demanda la clase de prestación reclamada al demandado (el objeto) y el título o causa de la acción (la causa).

Ahora bien, no debe perderse de vista que la acción debe estar necesariamente ligada a la existencia de un derecho para reclamarla, esto es, que la ley tutele que la pretensión pueda ser objeto de juicio, pues solo así se podrá exigir la prestación del derecho a la jurisdicción (a la administración de justicia), mediante la acción procesal, donde se buscará hacer efectivo el derecho subjetivo que se afirma tener con base en un acto o hecho jurídico regulado en algún ordenamiento que reconoce ese derecho sustantivo.

De lo anterior, es dable concluir que de no estar previsto en la legislación el derecho reclamado, será inconcusa la improcedencia de la acción, ante la inexistencia de un derecho tutelado.

Sentado lo anterior, es de calificar **esencialmente fundados** los agravios en relación a la improcedencia de la acción, conforme a lo siguiente.

En la sentencia objeto de análisis se advierte que la juzgadora primigenia realizó el estudio de la acción principal señalando que no existe en la codificación civil del Estado de Morelos, disposición alguna que establezca la acción de nulidad de juicio concluido; sin embargo, tuvo a bien determinar que su fundamento encuentra cabida en el artículo 11 del Código Civil local vigente, que prevé la nulidad de los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público.

Precepto legal que se refiere a los actos jurídicos celebrados entre particulares, pero no a los actos procesales, menos aún en un juicio concluido por sentencia definitiva.

Al respecto es de acotar, que el jurista Rafael Rojina Villegas define al acto jurídico, como la manifestación expresa o tácita de la voluntad de un sujeto realizada con la intención de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, las cuales son reconocidas por la ley. Esto es, un acto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

15

TOCA CIVIL: 1299/19-2-6
EXPEDIENTE CIVIL: 80/18-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO: 435/2020

jurídico es un acto humano, realizado consciente y voluntariamente por un sujeto del cual nacen efectos jurídicos, porque el sujeto, al realizarlo, quiere determinar un resultado, y tal resultado se toma en consideración por el hecho.

Cuando la celebración de un acto jurídico reúne tanto sus elementos esenciales como los de validez, es un negocio plenamente válido. Por el contrario, si en su estructura no participa cualquiera de los esenciales o no observan las formalidades establecidas en el ordenamiento legal para su composición, no se expresan consiente o libremente, o si su objeto, motivo, fin o condición son ilícitos, el acto jurídico podrá ser declarado nulo.

De esta forma, cuando un acto jurídico se configura de forma imperfecta por haber sido celebrado sin observar las reglas imperativas establecidas en la ley, trae como consecuencia su nulidad, ya absoluta o relativa, según el caso.

Por otra parte, Eduardo Juan Couture Etcheverry señala que un acto procesal se entiende como el acto jurídico procedente de los agentes de la jurisdicción, de las partes y aun de terceros ligados al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales².

En tanto que, Rafael de Pina Vara define al proceso jurisdiccional como el conjunto de actos autónomos regulados por la ley realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente³.

El mismo autor abundando sobre tal definición y señala que la palabra proceso es sinónima de juicio, pues se trata de la consecución de actos autónomos que se llevan a cabo para aplicar la ley a la resolución de un caso concreto.

De lo expuesto es dable concluir que mientras el acto jurídico se concibe como un acto humano realizado consciente y voluntariamente del cual nacen efectos jurídicos, el proceso es el cauce formal de la serie de actos autónomos en que se concreta la actuación jurisdiccional. De lo que se sigue que si el artículo 11 del Código Civil para el Estado de

² Couture Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3ª Edición (póstuma), Roque de Palma Editor.

³ De pina, Rafael, Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México 1984, Pág. 400.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

17

TOCA CIVIL: 1299/19-2-6
EXPEDIENTE CIVIL: 80/18-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO: 435/2020

Morelos, prevé la nulidad de los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público; por su parte, el numeral 42⁴ de la legislación en comento, establece que la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando el Juez se pronuncie por la nulidad.

En consecuencia, el artículo en que la parte actora, implícitamente, fundó su pretensión, y en el que el Juez de Primera Instancia se basó para dictar la sentencia primigenia, esto es, el artículo 11 del Código Civil para el Estado de Morelos, no regula la acción de nulidad de juicio concluido porque se refiere a la nulidad de actos jurídicos.

Por consiguiente, únicamente puede servir de fundamento para la nulidad de actos jurídicos celebrados entre particulares, pero no para actos procesales, menos aún para la nulidad de un juicio concluido por sentencia definitiva o un procedimiento no contencioso, ya que las nulidades deben estar

⁴ Artículo 42.- Características de la nulidad absoluta. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción

expresamente previstas por la ley, lo que no acontece en el caso.

Sirven de criterios orientadores al caso, las siguientes tesis:

“Registro digital: 344685
Instancia: Tercera Sala
Quinta Época
Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CI, página 2765
Tipo: Aislada

NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS, IMPROCEDENCIA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

Es ilegal decretar la nulidad de un juicio concluido por sentencia, pues en la legislación del Estado de México no existe disposición alguna que autorice la existencia de un juicio de nulidad de otro juicio, y el artículo 8o. del Código Civil de dicha entidad no se refiere a procedimientos judiciales, sino a obligaciones entre particulares.

Amparo civil directo 5209/44. Bustos Loreto, sucesión de. 28 de septiembre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Relator: Agustín Mercado Alarcón.”

“Registro digital: 2000401
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 1 A (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1267
Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

19

TOCA CIVIL: 1299/19-2-6
EXPEDIENTE CIVIL: 80/18-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO: 435/2020

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES INEXISTENTE ESA ACCIÓN EN MATERIA AGRARIA, AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LA MATERIA NI EN LOS CÓDIGOS SUPLETORIOS DE ÉSTA.

Del examen tanto de la Ley Agraria como del Código Civil Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorios de aquélla por disposición expresa de su artículo 2o., se advierte que no prevén la acción de nulidad de juicio concluido. Consecuentemente, al ser inexistente, quien se ostente defraudado con la tramitación de un procedimiento de tal naturaleza tiene la calidad de tercero extraño y puede promover el juicio de garantías indirecto en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo. Lo anterior se sustenta, por igualdad de razón, en las consideraciones vertidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2003-PL, en el sentido de que el silencio de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a la posibilidad de impugnar de nulos los laudos o las actuaciones por simulación de juicio y de origen fraudulento en materia laboral implica que no establece la posibilidad de ejercitar la acción relativa. No es óbice a lo anterior, que en los artículos 2180 al 2184 del Código Civil Federal esté prevista la simulación de los actos jurídicos, porque tales preceptos se refieren a la nulidad de actos, no de juicios concluidos. Tampoco es obstáculo que en el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles se establezca, como regla general, que la cosa juzgada no admite recurso ni prueba en su contra, salvo algún caso expresamente considerado en la ley, porque en los ordenamientos inicialmente mencionados no se establece la nulidad como una excepción al principio de cosa juzgada. Asimismo, el que los tribunales agrarios sean competentes para conocer de la nulidad de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias conforme al artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no implica que puedan conocer de la de un juicio agrario concluido, porque dicho precepto también se refiere a actos jurídicos y no a jurisdiccionales.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 626/2011. Adán Vázquez Robles. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.”

“Registro digital: 343398

Instancia: Tercera Sala

Quinta Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CVI, página 1755

Tipo: Aislada

NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS, IMPROCEDENCIA DE LA.

La Suprema Corte ha establecido jurisprudencia en el sentido de que una vez concluido un juicio por sentencia ejecutoriada, no es posible legalmente pretender su nulidad por medio de otro juicio autónomo. Las nulidades deben ejercitarse como excepción o como recurso y no como procedimiento, porque ningún precepto legal autoriza esa acción de nulidad. Por otra parte, no existiría nunca la cosa juzgada, ni los pleitos terminarían, si éstos pudieran ser renovados por medio de sucesivas acciones de nulidad. Los interesados pueden requerir directamente del Juez de la causa, en la oportunidad debida, que declare nulas las actuaciones realizadas con violación de las formalidades legales. En resumen, la ley procesal no permite que se ejerciten acciones de nulidad de procedimiento civil, como autónomas, en diverso juicio, sino que únicamente se pueden hacer efectivas las nulidades durante el procedimiento seguido en el juicio, por medio de excepciones o recursos; todo lo cual lleva a la conclusión de que la autoridad judicial no está facultada legalmente para revisar, en un juicio autónomo, la legalidad del procedimiento efectuado en otro juicio, ya que las nulidades deben estar previstas por la ley. Además, es inconsecuente que en un juicio se decida la nulidad de otro en el que intervinieron distintas personas, sin oír a éstas, pues



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

21

TOCA CIVIL: 1299/19-2-6
EXPEDIENTE CIVIL: 80/18-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO: 435/2020

con ello se incurriría en violación del artículo 14 constitucional.

Amparo civil directo 2786/46. Cía. Concesionaria Mexicana, S. A. 23 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Roque Estrada. El Ministro Hilario Medina no intervino en esta resolución por las razones que constan en el acta del día.

Tomo XXV, pág. 1446. Amparo civil en revisión. González de García María de los Angeles. 13 de marzo de 1929. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Lo anterior revela, que el silencio legislativo en torno a dicha acción, implica que el creador de la norma no quiso establecer su ejercicio en el sistema normativo que regula la materia civil del Estado de Morelos, razonamiento que puede aplicarse, por igualdad de razón, en atención a las consideraciones que informan la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 275/2011, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 158/2011, que es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 1280, en la que la Sala consideró que al no estar prevista la acción de nulidad de juicio en la Ley Federal del Trabajo, implica que fue voluntad del legislador vedar tal posibilidad. Criterio del tenor literal siguiente:

"Registro digital: 160814

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 158/2011 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 1280

Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL.

La Ley Federal del Trabajo no regula la acción de nulidad de juicio concluido, por el contrario, su artículo 848 establece la inmutabilidad de los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje al proscribir la posibilidad de impugnarlos, pues acorde con los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídicas que resultan del debido proceso, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes no pueden sustraerse a los efectos de la cosa juzgada, máxime si se tiene en cuenta que, al margen de las conductas observadas en el proceso laboral, el laudo logra alcanzar la categoría de cosa juzgada cuando se agota el procedimiento. Consecuentemente, es inadmisibles que alguna de las partes pretenda anular el juicio concluido en el cual participó, sobre la base de que en un proceso penal quedó comprobada la conducta fraudulenta de otra de ellas, pues si el promovente de la acción intervino en el propio procedimiento laboral, estuvo en condiciones de aducir y demostrar, dentro de éste, los vicios en los cuales se sustentó el fraude alegado y sin que resulte dable aplicar supletoriamente los principios generales de derecho, ya que los que inspiran la inmutabilidad de las sentencias son absolutos y, por su congruencia, no deben ceder frente a algunos otros, pues los principios de certeza y seguridad jurídicas se encuentran debidamente garantizados, en la medida en que el propio sistema lo integran diversas instancias y medios de defensa que permiten a los interesados impugnar oportunamente las decisiones jurisdiccionales, a fin de reparar cualquier vicio del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

23

TOCA CIVIL: 1299/19-2-6
EXPEDIENTE CIVIL: 80/18-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO: 435/2020

que pudieran adolecer, así como las violaciones cometidas en el procedimiento.

Contradicción de tesis 275/2011. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis de jurisprudencia 158/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil once."

Por las consideraciones lógico jurídicas expuestas, atento a que la acción de nulidad de juicio concluido intentada por la parte actora *****
*****en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****
***** , no se encuentra prevista por la legislación civil local, la promovente carece del derecho para reclamarla; y por ende, la misma resulta improcedente.

Tal determinación resulta suficiente para revocar el fallo impugnado, de ahí que sea innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso planteados por la parte apelante, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve de apoyo la tesis del tenor literal siguiente:

“Registro digital: 202541
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.1o. J/6
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 470
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 128/93. Toribia Muñoz Amaro. 7 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 201/94. Jorge Castrillo Palacios. 1o. de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Andrés Fierro García.

Amparo en revisión 154/94. Rafael Bernal Hernández. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Amparo en revisión 8/96. Nemesio Villano Velázquez. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 59/96. Nabor Díaz Torres y otra. 16 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

25

TOCA CIVIL: 1299/19-2-6
EXPEDIENTE CIVIL: 80/18-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO: 435/2020

En mérito de lo anterior, al resultar **esencialmente fundados** y suficientes los agravios primero y sexto, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia definitiva de ***** de ***** de ***** , pronunciada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL sobre nulidad de juicio concluido**, promovido por ***** ***** ***** en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** ***** ***** , contra de ***** ***** ***** , en el expediente civil número **80/2018-1**, para quedar como sigue:

"PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la acción de nulidad de juicio concluido intentada por la parte actora ***** ***** ***** , ACREDITÓ LA ACCIÓN DE NULIDAD ejercitada en contra de ***** ***** ***** .

TERCERO.- No ha lugar a condenación en costas al no haberse conducido las partes con temeridad o mala fe ni encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 159 del Código Procesal Civil local vigente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

No ha lugar a condenación en costas en esta instancia, al no haberse conducido las partes con temeridad ni mala fe y al no encontrarse en ninguno

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de los supuestos previstos por el artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 530, 531, 532 fracción I, 534, 536, 537 y 550 de la Ley Adjetiva Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **REVOCA** la sentencia definitiva de ***** de ***** de ***** , pronunciada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL sobre nulidad de juicio concluido**, promovido por ***** ***** ***** en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** ***** ***** , contra de ***** ***** ***** , en el expediente civil número **80/2018-1**, para quedar en los siguientes términos.

"PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la acción de nulidad de juicio concluido intentada por la parte



TOCA CIVIL: 1299/19-2-6
EXPEDIENTE CIVIL: 80/18-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO: 435/2020

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actora***** ,
ACREDITÓ LA ACCIÓN DE NULIDAD ejercitada en
contra de *****.
TERCERO.- No ha lugar a condenación en costas al
no haberse conducido las partes con temeridad o
mala fe ni encontrarse en alguno de los supuestos del
artículo 159 del Código Procesal Civil local vigente.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

SEGUNDO.- No ha lugar a condenación al pago de
gastos y costas en esta instancia, por lo vertido en la
parte final del último Considerando del presente fallo.

TERCERO.- Remítase por medio de oficio copia
autorizada de la presente resolución, al Tribunal
Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, en
cumplimiento a la ejecutoria de ocho de marzo de dos
mil veintiuno, dictada en el juicio de **Amparo Directo**
435/2020, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio
de esta resolución, devuélvase los autos a su juzgado
de origen y en su oportunidad archívese el presente
toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resuelven y firman
los Integrantes de la Segunda Sala del H. Tribunal
Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado
CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, Presidente;
Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**

Integrante y Ponente en el presente asunto en sustitución por excusa de la Magistrada **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**; y Magistrada **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante; ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección de Amparos Mixta, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, con quien actúan y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca civil 1299/19-2-6, expediente civil 80/18-1. Conste. MIFZ/jmm.